JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Ejecutivo de Alimentos de Sandra Carolina Rayo Saavedra (menor de edad: K.S. Y R.A.S.R.) contra Marcos Fidel Saravia Ángel. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00240 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos-en el numeral 1, artículo 69 de la ley 2220 de 30 de junio de 2022 (Asuntos relacionados con obligaciones alimentarias), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción.

2.- No se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*" Y, que: "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*"

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los numerales 7 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley antes citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario